

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ055893

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 424/2014, de 27 de marzo de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1072/2011

SUMARIO:

ISD. Devengo y prescripción. Gestión. Plazos de presentación. El testamento ológrafo en sí mismo no era formalmente válido hasta que por el Juez no se entendió justificada su identidad y ordenó su protocolización notarial y ésta se efectuó de forma efectiva, ya que sin esos requisitos esenciales que van más allá de una mera formalización del testamento, éste no podía desplegar sus efectos y los herederos que en él aparecían no podían suceder al causante en la posesión de los bienes y derechos en la forma en que se determinaba en el testamento y de ahí que tampoco pudiese existir hecho imponible alguno desde el punto de vista sucesorio. Ello implica que si la protocolización del testamento, una vez adverbado por Auto del Juez del Juzgado de Primera Instancia el 9 de febrero de 2010, no se produce hasta el 27 de abril de 2010 deba entenderse que a esa fecha haya que estar a efectos del cómputo de seis meses necesarios para efectuar la autoliquidación. De ahí que deba anularse la denegación de la solicitud de ampliación del plazo para la presentación de la declaración tributaria hasta el momento de la protocolización.

PRECEPTOS:

RD 1629/1991 (Rgto ISD), arts. 47 y 69.

Ley 29/1987(Ley ISD), art. 24.

Código Civil, arts. 690 y 693.

PONENTE:

Doña Ramón Verón Olarte.

Magistrados:

Don ANGELES HUET DE SANDE
Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU
Don RAMON VERON OLARTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2011/0000635

Procedimiento Ordinario 1072/2011

Demandante: D./Dña. Cristina

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

CAM

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 424

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

Da. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 1072/2011, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, en nombre y representación de doña Cristina , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 junio 2011 por la que se desestima una reclamación económico-administrativa interpuesta contra denegación de suspensión del plazo para la presentación de declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Tercero.

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación el día 27 marzo 2014, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A través del presente recurso, el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, en nombre y representación de doña Cristina , impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 junio 2011 por la que se desestima una reclamación económico-administrativa interpuesta contra denegación de suspensión del plazo para la presentación de declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones

Segundo.

Son hechos a tener en cuenta en la presente resolución, extraídos del expediente administrativo y de las alegaciones las partes, los siguientes:

a) El 28 octubre 2007 fallece don Amador . Como consecuencia del referido fallecimiento se presenta testamento ológrafo por lo que antes de su adverbación por arte Juzgado, se ignoraba por los herederos cuáles eran estos así como la manera en que se debía llevar a cabo la herencia pues no coincidían ni las personas designadas herederas en este testamento y las que lo habían sido en el último testamento abierto, ni los porcentajes en que habían sido llamados a través de uno y otro testamento.

b) Ante ello la actora solicita prórroga para la presentación de la declaración-autoliquidación del impuesto, solicitud que es denegada el 10 abril 2008 quien, además, requiere a la interesada para que aporten determinada documentación.

c) El 19 mayo 2009, no habiéndose resuelto aún por el Juzgado civil acerca de la adverbación testamentaria, pide la suspensión del plazo de presentación de la declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones, lo que es denegado por la Administración tributaria en fecha 17 junio 2009.

d) Frente a dicha denegación se interpone reclamación económico administrativa es desestimada por el TEAR de Madrid en la resolución de 27 junio 2011 que es la impugnada en el presente recurso jurisdiccional.

e) Para una mejor comprensión de los hechos conviene dejar constancia de que el Juzgado de Primera Instancia número 51 de los de Madrid dicta auto el 9 febrero 2010 acordando la alteración del citado testamento ológrafo que, por último, se protocoliza el 27 abril 2000 días.

Tercero.

Discrepan las partes acerca de la procedencia de la suspensión solicitada por la interesada entendiendo las Administraciones demandadas que no procede dicha suspensión dado que no se refiere a este caso el artículo 69 del Reglamento del Impuesto que prevé los casos en que procede la suspensión.

Por el contrario, la parte actora sostiene lo contrario al entender que en el momento en que venció plazo de seis meses para presentar la declaración o la autoliquidación, no existía de manera clara y terminante un testamento en atención al cual llevar a cabo el reparto de la herencia. Transcribe parcialmente diversas sentencias que han tratado la cuestión, especialmente la de esta misma Sala, Sección cuarta, del 10 octubre 2008, sentencia en 1586/2008 .

Cuarto.

Establece el artículo 69.1 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que " cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imposables gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaria, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial ."

Por su parte, el apartado quinto del mismo precepto dispone que " no se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios

para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar, el nombramiento de tutor, curador o defensor judicial, la prevención del abintestato o del juicio de testamentaría, la declaración de herederos cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión la demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaría o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal".

Así pues, de la lectura del precepto se ha de concluir que el mismo no está prevista la suspensión del plazo para presentar la declaración del Impuesto cuando de adveración y protocolización se trate.

Quinto.

Sin embargo, con ello no se soluciona el problema ni se da respuesta a todas las condiciones planteadas por lo cierto es que los razonamientos generales de índole jurídica acogidos por la parte actora son plenamente convincentes pues la postura mantenida tanto por la Comunidad de Madrid como por el TEAR de la misma localidad llevan a resultados no deseados en cuanto que obligan a la persona a declararse heredero y a obrar como tal aún en el supuesto de que no resulte indiscutible su cualidad de tal e, incluso, le obligan hacer un reparto hereditario siendo aún ignorante de en qué parte ha sido nombrado heredero.

Como se decía en la sentencia dictada por el actor en su demanda de la Sección Cuarta de esta misma Sala, la cuestión decidendi se centra en determinar si la fecha del fallecimiento del causante, 28 octubre 2007, constituyó la fecha del devengo del tributo que nos ocupa o lo fue aquella en el que se produjo la protocolización del testamento ológrafo otorgado por el causante, mediante acta notarial de 27 abril 2010.

Como ya se ha dicho, es cierto que las normas del impuesto de sucesiones no se refieren al testamento ológrafo y que la regla general es la del art. 24.1 de la Ley 29/1987 en virtud de la cual el devengo del tributo se produce en la fecha del fallecimiento del causante. Sin embargo, también es cierto que el art. 47.3 del Reglamento del impuesto de sucesiones señala que toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso, o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, tendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

Si ponemos en relación esto último con los artículos del Código Civil que regulan el testamento ológrafo se aprecia que el artículo 689 señala que:

" El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido ."

Por su parte, el artículo 690 hace referencia a que: "I a persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto" .

Los preceptos siguientes se refieren a las actuaciones que deberá realizar el Juez a efectos de acreditar la identidad del testamento y en consecuencia el art. 693 CC dispone que:

" Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda ."

Si se realiza una interpretación integrada y armónica de las normas tributarias y de las normas civiles resulta claro que el testamento ológrafo en sí mismo no era formalmente válido hasta que por el Juez no se entendió justificada su identidad y ordenó su protocolización notarial y ésta se efectuó de forma efectiva, ya que sin esos requisitos esenciales que van más allá de una mera formalización del testamento, éste no podía desplegar sus efectos y los herederos que en él aparecían no podían suceder al causante en la posesión de los bienes y derechos en la forma en que se determinaba en el testamento y de ahí que tampoco pudiese existir hecho imponible alguno desde el punto de vista sucesorio.

Ello implica que si la protocolización del testamento, una vez adverado por Auto del Juez del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid el 9 de febrero de 2010, no se produce hasta el 27 de abril de 2010 deba entenderse que a esa fecha haya que estar a efectos del cómputo de seis meses necesarios para efectuar la autoliquidación.

De ahí que deba ser estimado el recurso y anulada la denegación de la solicitud de ampliación del plazo para la presentación de la declaración tributaria hasta el momento de la protocolización.

Sexto.

Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción .

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 1072/2011, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, en nombre y representación de doña Cristina , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 junio 2011 por la que se desestima una reclamación económico-administrativa interpuesta contra denegación de suspensión del plazo para la presentación de declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la citadas resolución por no ser conforme a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Verón Olarte, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe. El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.